RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1097/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio 00906616, requiriendo lo siguiente:

…

Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 04 de febrero de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 18 de marzo de 2015.

…

II. Previa prorroga, el dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

C. Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio UAIPSEGOB/458/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y el oficio UA/RM/2062/2016 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, que señala en lo medular:

…

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

OFICIO N° UAIPSEGOB/458/2016
ASUNTO: Respuesta a las solicitudes Infomex- Ver 00906616; 00906916; 00907516; 00907616; 00907716

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo señalado en los artículos 134 fracción VIII, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y vista sus solicitudes de información pública, presentadas en el Sistema Infomex- Veracruz y registradas con números de folio **00906616; 00906916; 00907516; 00907616; 00907716** de fechas 16 de septiembre de 2016, me permito informarle lo siguiente:

Le adjunto al presente, el oficio número SG/UA/02062/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, con el cual, se da respuesta a sus solicitudes de información.

Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 18 DE OCTUBRE DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ccp.- Archivo.
ccp.- Minutario.

lacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro
P.- 91000, Xalapa, Veracruz
el. 01 (228) 8 41 74 00 ext. 2129
ipsegob@segobver.gob.mx

Oficio No.UA/RM/2062/2016.
Asunto: Respuesta a solicitud INFOMEX.
Xalapa, Veracruz a 18 de octubre de 2016.

Secretaría de Gobierno
RECIBIDO 18 OCT 2016
Unidad de Acceso a la Información Publica de la Secretaría de Gobierno

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número UAIPSEGOB/354/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016 donde se solicita información para dar respuesta a las peticiones presentadas por la C. [redacted] mediante el sistema INFOMEX, le informo que se ha realizado una búsqueda de dichos escritos, tomando como base las fechas a que hacen mención y como resultado se concluye que no existen tales documentos ya que no se encontró evidencia de las solicitudes que se detallan a continuación:

No. de solicitud INFOMEX	Fecha de la Solicitud
00906616	16 de septiembre de 2016
00906916	16 de septiembre de 2016
00907516	16 de septiembre de 2016
00907616	16 de septiembre de 2016
00907716	16 de septiembre de 2016

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE

C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI
JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

C.P. LIC. JOSÉ EMILIO LOBATO CORRIGEUX.- JEFE DEL DEPTO. DE RECURSOS MATERIALES.- SEGOB.- PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE
ELC/EAC/

UNIDAD ADMINISTRATIVA - RECURSOS MATERIALES
Palacio de Gobierno, Enríquez s/n Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel (228)-8417400 Ext.3313

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de octubre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El once de noviembre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz.

VI. Por acuerdo de veintidós de noviembre siguiente, se agregó al expediente las constancias de cuenta y asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Que la entidad pública miente dolosamente al negar que en sus archivos se encuentre el documento del que se solicita copia certificada,*

siendo que en fecha 18 de marzo de 2015 fue recibido por ésta, como consta con el sello y rúbrica del acuse de recibo que adjunto para mayor referencia…", sin que se advierta de las constancias de autos la existencia del documento que aduce adjuntar el incoante, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en copia certificada de un comprobante de entrega de fecha cuatro de febrero del presente año, dirigido a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno por "El Foco Comunicación Creativa", mismo que a decir de la revisionista fue recibido por la Oficina de Adquisiciones de la citada dependencia, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio UA/RM/2062/2016 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa que después de una búsqueda pudieron concluir que no existen la información peticionada en sus archivos, lo cual se encuentra visible en la foja nueve del presente sumario.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presentó el oficio número UAIPSEGOB/517/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

…

I.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Procedo a dar contestación al agravio del recurrente en los términos siguientes:

1.- EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA PROPORCIONADA relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz folio número **00906616**, por medio de la cual, se atendió a la C. [redacted] mediante el oficio número UAIPSEGOB/458/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y su anexo, oficio número UA/RM/2062/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno.

2.- La respuesta proporcionada **NO ES MENTIRA, Y MUCHO MENOS ES DOLOSA,** como equivocadamente quiere hacer creer la ahora recurrente, por lo siguiente:

2.1.- En primer término, la respuesta proporcionada refiere a lo siguiente:

> **"Le informo que: SE HA REALIZADO UNA BÚSQUEDA DE DICHOS ESCRITOS, TOMANDO COMO BASE LAS FECHAS A QUE HACEN MENCIÓN Y COMO RESULTADO SE CONCLUYE QUE NO EXISTEN TALES DOCUMENTOS YA QUE NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA…"**

2.2.- De la lectura de su recurso de revisión, y con relación al oficio número UA/RM/2062/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, se concluye que, la hoy recurrente **está conforme con la respuesta recibida con relación a las solicitudes números 00906916; 00907516; 00907616; 00907716;** ya que, la ÚNICA SOLICITUD OBJETO DE RECURSO, LO ES, LA RELACIONADA CON LA SOLICITUD NÚMERO **00906616 de fecha 16 de septiembre de 2016.**

2.3.- FIJADA LA PRESENTE LITIS, con relación a la materia que debe de ocuparse éste recurso de revisión, lo es, única y exclusivamente sobre **"LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA EN SU SOLICITUD PRIMIGENIA"** es decir, en la solicitud número **00906616 de fecha 16 de septiembre de 2016, para mayor precisión me permito transcribir la parte medular que nos ocupa:**

> **"...COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 4 de febrero de 2015... recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 18 de marzo de 2015"**

2.3.1.- La Información Pública solicitada, consiste en expedir una copia certificada de "Un Documento Privado" denominado "**Comprobante de Entrega**". El cual, fue supuestamente presentado y recibido en la Oficina de Adquisiciones del Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, de su lectura se ignora el nombre, cargo y/o puesto de quién supuestamente recibió, además de que no se hace constar la veracidad de su contenido.

2.4.- Como antecedente, y para acreditar que éste Sujeto Obligado REALIZÓ TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES PARA ATENDER SATISFACTORIAMENTE AL AHORA RECURRENTE, le menciono, las acciones realizadas desde su inicio:

2.4.1.- Con fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el oficio número UAIPSEGOB/354/2016, el suscrito LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, turné para su atención, la solicitud de información INFOMEX-Ver folio **00906616**, de fecha 16 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de revisión, a la C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI, Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, marcándole copia también, al LIC. JOSÉ EMILIO LOBATO CORRIGEUX, Jefe del Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa, departamento de quién a su vez depende directamente la Oficina de Adquisiciones involucrada en este tema, por ser un asunto de su competencia de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. (Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el oficio número UAIPSEGOB/354/2016 citado, se encuentra en las oficinas de ésta Unidad de Acceso a la Información y que por encontrarse tomadas las instalaciones del Palacio de Gobierno, me veo imposibilitado para presentarlas en éste acto como prueba, por lo que PIDO SE ME PERMITA OFRECERLA CON POSTERIORIDAD).

2.4.2.- Con fecha 3 de octubre de 2016, por medio del oficio número UAIPSEGOB/399/2016, el suscrito LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, hice del conocimiento a la C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI, Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, que por virtud haber transcurrido el plazo para dar contestación a la solicitud folio **00906616**, de fecha 16 de septiembre de 2016, se solicitó en tiempo, ante el Sistema INFOMEX-Ver la prórroga correspondiente, misma que se nos fue concedida a fin de que pudieran CONTINUAR CON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y preparar la respuesta correspondiente. (Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el oficio número UAIPSEGOB/399/2016 citado, se encuentra en las oficinas de ésta Unidad de Acceso a la Información y que por encontrarse tomadas las instalaciones del Palacio de Gobierno, me veo imposibilitado para presentarlas en éste acto como prueba, por lo que PIDO SE ME PERMITA OFRECERLA CON POSTERIORIDAD).

2.4.2.1.- Dicha búsqueda se complicó aún más, porque la ahora recurrente omitió adjuntar a su solicitud primigenia la copia simple del documento de referencia.

Cabe hacer notar que no adjuntó dicho documento A PESAR DE HABER SEÑALADO EN SU SOLICITUD PRIMIGENIA QUE SUPUESTAMENTE LA HABÍA ACOMPAÑADO, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ, Y QUE PRETENDE SUPLIR AHORA SIENDO QUE TAMPOCO LO ADICIONA, **lo cual constituye una alteración de su solicitud Primigenia, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO HACERLO**, como puede apreciarse de autos del presente recurso de revisión a estudio.

Como ha quedado evidenciado, el ahora recurrente sin razón, PRETENDE AMPLIAR Y/O MODIFICAR SU SOLICITUD PRIMIGENIA.

Lo cual es inatendible, inaceptable, frívolo e improcedente, siendo aplicable al caso a estudio el criterio siguiente:

> Criterio 027/10 del INAI
>
> **ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
>
> Expedientes:
> 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
> 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
> 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
> 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
> 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Asimismo, y para su estudio, agrego al presente un listado de recursos de revisión, que fueron resueltos por el IVAI, donde se advierte cómo se ha resuelto respecto de las ampliaciones de las solicitudes, esperando sean de utilidad para el momento de resolver: IVAI-REV/62/2016/II; IVAI-REV/69/2016/III; IVAI-REV/26/2016/II; IVAI-REV/1578/2015/III; IVAI-REV/1526/2015/II y IVAI-REV/1524/2015/III.

De la transcripción que precede, se desprende que no debe permitirse que el hoy recurrente introduzca a debate situaciones que NO FUERON PLANTEADAS ORIGINALMENTE en su solicitud de PRIMIGENIA mediante la interposición del Recurso de Revisión número de expediente IVAI-REV/1097/2016/II.

2.4.3.- Con fecha 18 de octubre del año 2016, mediante oficio número UAIPSEGOB/458/2016, suscrito LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y su anexo, oficio número UA/RM/2062/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, se proporcionó al ahora recurrente, respuesta a su solicitud de información de fecha 16 de septiembre de 2016 número de folio INFOMEX-Veracruz **00906616** y de otras más, como se detallará más adelante.

Reitero que la respuesta en su parte medular fue la siguiente:

> "Le informo que: SE HA REALIZADO UNA BÚSQUEDA DE DICHOS ESCRITOS, TOMANDO COMO BASE LAS FECHAS A QUE HACEN MENCIÓN Y COMO RESULTADO SE CONCLUYE QUE **NO EXISTEN TALES DOCUMENTOS YA QUE NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA**..."

2.4.4.- Esta respuesta, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD es producto de una búsqueda exhaustiva de los archivos existentes en la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y en sí misma, NO CONSTITUYE UNA MENTIRA, Y MUCHO MENOS DOLOSA y tampoco es NEGAR LA INFORMACIÓN.

Al respecto es importante hacer las aclaraciones siguientes:

2.4.4.1.- Que significa que la documentación es INEXISTENTE:

> La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada, se establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

2.4.4.2.- Quedó debidamente acreditado con las acciones tomadas los días 19 de septiembre, 3 y 18 de octubre del presente año, que éste Sujeto Obligado, hizo todo lo que estuvo en su mano, para buscar en sus archivos la información que le fue solicitada, esto es, se tomaron las medidas pertinentes para su localización, entre ellas, requirió, que se le otorgará una prórroga, para seguir buscando exhaustivamente dicha información, y es precisamente esa área, quién después de haber agotado todas sus posibilidades, procedió mediante su oficio número UA/RM/2062/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno a PRONUNCIARSE EN EL SENTIDO DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, esto con total independencia de lo manifestado por el ahora recurrente por cuanto se refiere a la supuesta entrega del documento que no acompaño como hace referencia.

2.4.4.3.- No se mintió, ni se actúa de mala fe, ES UN HECHO que el ahora recurrente efectuó 17 solicitudes de Información, de las cuales 5 de ellas se contestaron en el sentido de **"La Inexistencia de la Información solicitada"** y entre una de éstas 5 se encuentra precisamente la solicitud objeto del presente recurso, pero no hay que perder de vista que las **12 solicitudes restantes obtuvieron una respuesta favorable** en tanto que en 11 de ellas se puso a disposición la información solicitada para que las recoja, situación que a la fecha no lo ha hecho, y en la última descrita en el cuadro sinóptico que acompaño, se pronunció sobre la respuesta en cuanto a la situación de su trámite.

2.4.4.4.- Con todo lo anterior expuesto queda claro que NO EXISTE MENTIRAS, NI DOLO, NI MALA FE, que si se han atendido las solicitudes presentadas, simplemente que el ahora recurrente está en todo su derecho de diferir y/o no estar conforme con las respuestas y atención proporcionada a sus solicitudes. LAS COSAS SON TAL Y COMO SON, es decir, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. tal y como se han pronunciado en todas y cada una de las respuestas que se le dieron por las razones antes citadas.

2.4.4.5.- Para mayor claridad, acompaño al presente un cuadro que contiene todas las solicitudes presentadas por el ahora recurrente los días 16 y 19 de septiembre del presente año:

Número consecutivo de solicitudes	*Número de solicitud INFOMEX*	*Concepto*	*Número de Oficio y fecha respuesta:*	*Sentido de la respuesta:*
1	**00906616**	**Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 04 de febrero de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 18 de marzo de 2015.**	**UAIPSEGOB/458/2016 Y UA/RM/2062/2016 Ambos de fecha 18 de octubre 2016**	**Inexistencia de la Información solicitada por no encontrarse en los archivos de la Unidad Administrativa**
2	00906916	Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 27 de febrero de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 20 de julio de 2015.	UAIPSEGOB/458/2016 Y UA/RM/2062/2016 Ambos de fecha 18 de octubre 2016	Inexistencia de la Información solicitada por no encontrarse en los archivos de la Unidad Administrativa
3	00907516	Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 10 de julio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 20 de julio de 2015.	UAIPSEGOB/458/2016 Y UA/RM/2062/2016 Ambos de fecha 18 de octubre 2016	Inexistencia de la Información solicitada por no encontrarse en los archivos de la Unidad Administrativa

...

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, conforme al artículo 9, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras, con la Secretaría de Gobierno.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo, dispone que cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso k) del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, la referida entidad contara entre sus áreas con la Unidad Administrativa; por otra parte, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción II del reglamento en consulta, el titular de la Unidad Administrativa fungirá como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros

Así, conforme al Manual de Organización de la referida unidad, el titular de la unidad administrativa es responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno fungiendo como enlace entre las áreas que la integran y la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, de la estructura orgánica de la Unidad Administrativa, se advierte que entre otras áreas la conforma el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; tal y como puede apreciarse del siguiente organigrama:

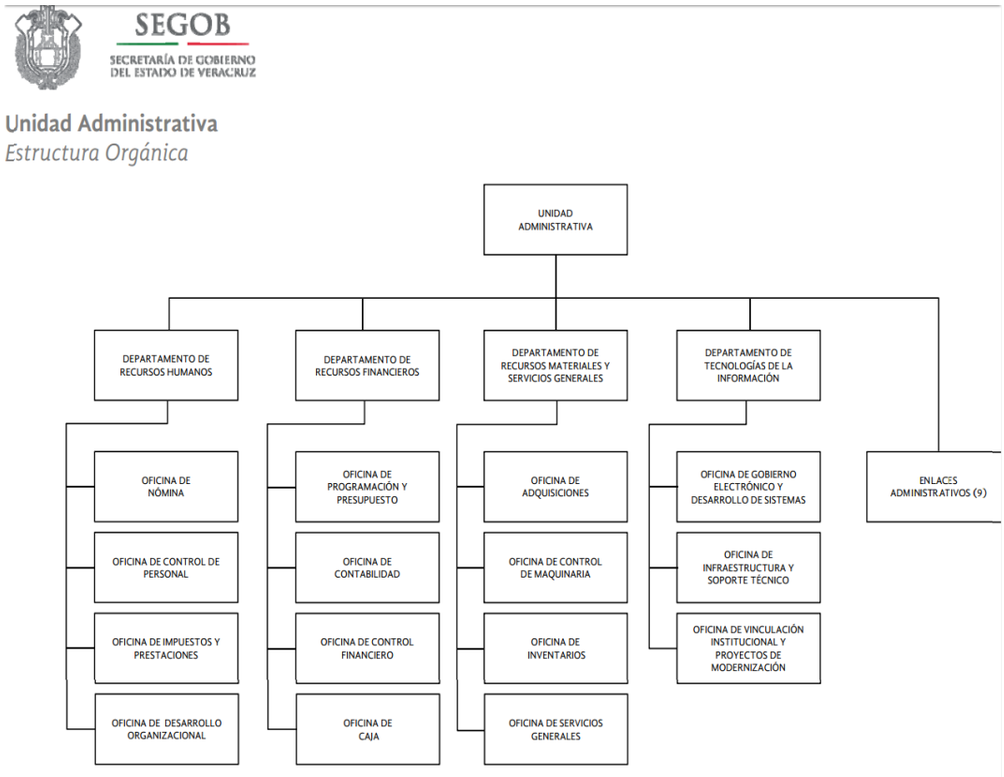

De lo anterior se advierte además, que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encuentra conformado entre otras por la Oficina de Adquisiciones.

Así conforme al Manual de Organización del Departamento de Recursos Materiales, el titular de ese departamento es responsable de organizar, salvaguardar y validar los suministros de recursos materiales, adquisiciones, parque vehicular, arrendamientos y contratación de servicios, con el fin de satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas que le sean solicitadas.

De igual manera el referido manual, señala que el Jefe de la Oficina de Adquisiciones, es responsable de llevar a cabo las adquisiciones de los bienes materiales e insumos, así como de los servicios y arrendamientos que las áreas administrativas requieran para el adecuado desempeño de sus funciones apegándose a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez que ha sido delimitado el ámbito de atribuciones de la Unidad Administrativa y del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de la Oficina de Adquisiciones; procede analizar el agravio expuesto por la impetrante y la respuesta otorgada.

En este sentido, la parte medular de la inconformidad de la revisionista, se centra en que a su decir, el sujeto obligado miente dolosamente al negar que en sus archivos se encuentre el documento del que solicitó copia certificada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al criterio 31/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados."*** el órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Igualmente, con base al principio de buena fe que rige en las relaciones de la administración pública con los gobernados, conforme a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tesis asilada de rubro ***"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."*** consiste en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Precisándose además que conforme a lo establecido por el máximo tribunal jurisdiccional en el país, en la tesis aislada, con rubro ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."*** la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por tanto, lo aducido por el sujeto obligado debe tomarse como una manifestación que se realiza bajo el amparo de la certeza, lealtad y honradez en el cumplimiento del deber legal de proporcionar información.

Es así que lo manifestado por la recurrente, no cuenta con sustento jurídico, para estimar que en la respuesta entregada vulnere su derecho de acceso a la información; siendo que por el contrario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el jefe de la unidad de acceso del sujeto obligado, da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, párrafo primero, fracción IX y 57, párrafo primero de la ley de la materia; ello en razón a que acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias para la localización de la información, y asimismo entregó la información con la que cuenta.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos